



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2019-001
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ESTELLA CADENA GAITAN
Demandados: MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL.

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹ se ordenó a la parte demandante consignar en la cuenta de la Secretaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

Ahora, el artículo 178 Inciso 1° del CPACA hace referencia al desistimiento tácito, donde cita:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince 15 días siguientes.**”* (subrayas y negrillas de este Despacho)

De otro lado, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2867 de 1989, los gastos del proceso son “... los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo”.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en Jurisprudencia reiterada, la provisión de los medios necesarios para surtir las notificaciones del caso, es una obligación del demandante y de ello depende el impulso del proceso; no hacerlo, le puede acarrear consecuencias desfavorables, como la ocurrencia del fenómeno jurídico de la perención.

Y ahora, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el no pago oportuno de los gastos del proceso puede generar el desistimiento tácito lo que conllevaría dejar “sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”².

¹ Ver folio 27.

² Art 178 CPACA Inciso Segundo

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2019-001
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luz Estella Cadena Gaitán
Accionado: Municipio de Armero Guayabal



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El plazo para el pago de los gastos procesales venció el 2 de abril de 2019, conforme a la constancia secretarial vista a folio 32, por lo que debido a la inactividad del interesado el expediente ha estado paralizado en la Secretaría hasta la fecha, por lo que se le conmina para que actúe de conformidad a lo ordenado en providencia del 5 de febrero de dos mil diecinueve (2019), respecto del pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le otorga un plazo de máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse por terminado el proceso y condenarse en costas si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP